

SE SUSTENTA RECURSO DE APELACION      PROCESO ESPECIAL DE  
RENDICIÓN DE CUENTAS  
LISA, S.A  
-vs-  
VILLAMOREY, S.A  
Exp 14606/21

**HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL:**

Quien suscribe, LICENCIADA MARIA LUISA VILLARREAL PALACIOS, mujer, panameña, mayor de edad, Abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal no. 4-283-787, con oficinas profesionales ubicadas en El Carmen, PH Ventura Offices, Piso 4, Oficina 404, Ciudad de Panamá, concurre ante su Despacho en mi condición de Apoderada Judicial de la demandante LISA, S.A., y dentro de término oportuno, sustentó el Recurso de Apelación anunciado en contra del Auto No. 665/2023 de 13 de abril de 2023 mediante el cual, la Juez Quinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, "admite el reclamo" de la firma forense Galindo, Arias & Lopez dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas incoado por mi representada, en contra de la sociedad VILLAMOREY, S.A., solicitando desde ya la revocatoria de dicha resolución por haber sido proferida en absoluto desconocimiento, no solo de la realidad procesal de este expediente, sino también de las pruebas aportadas y de la normativa jurídica que regula este tipo de procedimiento.

Sustentamos nuestro Recurso de Apelación en los siguientes términos:

**I. DE LA LEGITIMIDAD PARA EXIGIR LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

LISA, S.A., es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, y en su condición de tenedora del 33.33% de las acciones de VILLAMOREY, S.A., también sociedad panameña, promovió Proceso Especial de Rendición de Cuentas en contra de esta última.

Dicha solicitud de rendición de cuentas tiene su génesis en la arbitraria y absolutamente ilegal negativa de la sociedad demandada, de sus directores, representantes y administradores, de suministrar a mi representada la información

financiera y contable relacionada a dicha sociedad, así como a la omisión antijurídica de reconocer y pagarle a la sociedad demandante, los dividendos y ganancias a que tiene derecho; situación omisiva que se ha mantenido por más de 20 años.

Como sustento de nuestra demanda de rendición de cuentas, se acompañó un copioso caudal probatorio, con la que se han acreditado, de manera fundamental, dos elementos esenciales para que la rendición de cuentas exigida, fuese admitida:

- 1) Copia autenticada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Libro de Registro de Acciones de la sociedad VILLAMOREY, S.A., que acredita que la demandante LISA, S.A., es tenedora del 33.33% de las acciones de dicha sociedad. (Veáse fs. 21 a 23 del infolio)
- 2) Copia autenticada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Certificado de Acción No. 1 emitido por VILLAMOREY, S.A., a favor de Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y su respectivo endoso a favor de LISA, S.A. (Véase fs. 24 y 24 del infolio)

-II-

Que cumplida la acreditación de la condición de accionista que mantiene LISA, S.A., ante la sociedad VILLAMOREY, S.A., en estricto derecho, el que en su momento fuera el Juzgado de la causa, Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicta el Auto No. 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021 mediante el cual se Admitió la Rendición de Cuentas y se ordenó a la sociedad demandada, comparecer al Tribunal y rendir cuentas dentro del término de treinta (30) días.

Notificada de dicha resolución, la demandada VILLAMOREY, S.A., a través de sus apoderados legales, que valga señalar, son también su Agente Residente, y por tanto, se encuentran obligados a velar por los mejores intereses de la sociedad que representan y de sus accionistas y propietarios, lo que incluya a LISA, S.A., comparecen al proceso y a la par que contestan la demanda, presenta reclamación en contra de la resolución que ordenó la rendición de cuentas.

De la contestación presentada, rescatamos la afirmación que hacen los propios Apoderados Judiciales de VILLAMOREY, S.A., en el hecho primero de su escrito de contestación y que tal parece, no fue apreciado, valorado ni examinado por la Juez A Quo al pronunciarse en la resolución que hoy recurrimos. Veamos lo expresado por la propia demandada:

"Primero: Esto no es un hecho sino un alegato extemporáneo y sin sustento del demandante, por tanto, lo negamos. **Las acciones de LISA, S.A., en VILLAMOREY, S.A., se encuentran embargadas por orden de diferentes tribunales de la República de Guatemala, por lo que se encuentran fuera del comercio**" (Lo resaltado es nuestro)

Ante el reconocimiento que los Apoderados Judiciales de la sociedad demandada, hacen de la titularidad de acciones que LISA, S.A., mantiene en VILLAMOREY, S.A., resulta sorprendente, que la Juez A Quo admita la reclamación de la demandada, fundamentando su decisión en el único e inaudito argumento de que "no se acreditó con certeza la condición de accionista a fin de cumplir con los presupuestos contemplados en la norma que rige este tipo de actuaciones..."

-III-

Tal como hemos señalado, de las pruebas aportadas con la demanda sumaria de rendición de cuentas, se ha acreditado a suficiencia la calidad de accionista de la LISA, S.A., en la sociedad VILLAMOREY, S.A., con lo que se cumple a cabalidad con las exigencias procesales especiales del artículo 1379 del Código Judicial panameño, que delimita las condiciones y exigencias para que proceda la rendición de cuentas. Así tenemos que la citada norma contempla lo siguiente:

Artículo 1379. El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la Ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas, o cuando se ha desempeñado un cargo **o ejecutado un hecho a que la Ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas**" (El resaltado es nuestro)

La resolución impugnada carece de sustento jurídico pues tal como hemos venido señalando, su única argumentación para admitir el reclamo de la sociedad demandada, es indicar "que no se acreditó con certeza la condición de accionista a fin de cumplir con los presupuestos contemplados en la norma que rige este tipo de actuaciones...", lo que denota una absoluta abstracción incluso de los argumentos planteados por la propia reclamante, Villamorey, S.A.

Dicho en otras palabras, al examinar en detalle el contenido del Reclamo presentado por VILLAMOREY, S.A., en contra del Auto No. 283/14606-21 que admitió la rendición de cuentas, se aprecia que de manera extensa, y con el solo ánimo de confundir al Juzgador, la demandada desarrolla la teoría de los derechos de los accionistas "y la situación de los minoritarios en las sociedades anónimas panameñas", que de manera contundente negamos fuese el caso aplicable a nuestra representada LISA, S.A., frente al capital accionario de la demandada VILLAMOREY, S.A., pues se aportó con la demanda, prueba idónea que acredita el derecho de propiedad de nuestra representada sobre el 33.33% de sus acciones.

Podrá apreciar el Honorable Tribunal Ad Quem, que en ninguna de las líneas del escrito de contestación y del reclamo en contra del auto que admitió la demanda de rendición de cuentas, la sociedad VILLAMOREY, S.A., ha negado la condición de accionista de LISA, S.A., con lo que la resolución recurrida pierde todo asidero jurídico. Mas allá de ello, la Juzgadora de Primera Instancia, ha perdido de vista que la única argumentación a favor de un eventual reclamo, sería que la sociedad demandada hubiese acreditado el haber cumplido con el deber legal de presentar las cuentas que se le exigen, lo que se encuentra muy lejos de demostrarse, ya que valiéndose de diversos argumentos y recursos, tales cuentas le han sido negadas a mi representada.

La necesaria pregunta que emerge sería ¿Cuál es la renuencia de VILLAMOREY, S.A., y de quien ostenta su representación legal, señor RAMIRO LOPEZ NIMATJU, de comparecer al proceso, exhibir los libros y rendir las cuentas que son requeridas por mi representada en ejercicio, no de una acción arbitraria como se pretende alegar, sino en el pleno derecho que su condición de ACCIONISTA de una tercera parte igualitaria del capital accionario de esa sociedad, le otorga?

Para responder nuestra interrogante, ya la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto a los indicios que se derivan de la conducta procesal de las partes, expresando en Sentencia de 30 de agosto de 1999, cuyo extracto tomamos de la Revista Juris, Año 8, Tomo I, Volumen 8, Página 60, lo siguiente:

**"La conducta procesal de la parte demandada, constituye un indicio que lleva a convicción de que la rendición de cuenta solicitada por los medios legales arrojaría un saldo favorable a la demandante, y a cargo de la demandada"**

Continúa señalando que "los indicios a que hemos hecho referencia, al ser valorados de acuerdo a la sana crítica, llevan a la convicción de esta Sala que la rendición de cuenta solicitada por los medios legales, arrojaría un saldo favorable a la demandante y a cargo de la demandada y de allí la conducta, incluso evasiva que constituye, al decir del Dr. Jorge Fábrega, una modalidad adicional a la conducta procesal que pueden asumir las partes dentro del proceso"

Insistimos que contrario a la decisión que hoy impugnamos, las pruebas aportadas por la propia sociedad demandada con su contestación y reclamo, y que corresponden a una serie de copias autenticadas de escrituras públicas que protocolizan reuniones de accionistas de VILLAMOREY, S.A., lo que hacen es afianzar las pretensiones de mi representada, en el sentido de demostrar que a la fecha, ni la demandada VILLAMOREY, S.A., ni ninguno de sus organismos directivos ha entregado a LISA, S.A., información financiera legítima, veraz y actualizada de su situación contable, y mucho menos ha demostrado VILLAMOREY, S.A., en su reclamo infundado, que haya pagado efectivamente los dividendos a que tiene derecho mi representada, pues en su escrito de contestación, parte en el hecho primero de afirmar que **"Las acciones de LISA, S.A., en VILLAMOREY, S.A., se encuentran embargadas por orden de diferentes tribunales de la República de Guatemala, por lo que se encuentran fuera del comercio"**, sin acompañar prueba alguna que pruebe esta aseveración, y que negamos categóricamente pues está llena de falsedad; y más allá de ello, mal podría pretenderse hacer valer ante la jurisdicción panameña, supuestas órdenes de tribunales extranjeros, por lo que de ninguna manera podrían ser admitidas como sustento de una reclamación que deviene en ilegítima y carente de legalidad.

Con fundamento en lo expresado, en las pruebas aportadas con la demanda, y especialmente en la valoración de las propias afirmaciones de quien reclama, solicitamos de la manera mas respetuosa a los Honorables Señores Magistrados, se revoque en todas sus partes el Auto No. 665/2023 de 13 de abril de 2023, por erigirse en una resolución abiertamente contraria a derecho, alejada de la realidad procesal que obra en este expediente, y principalmente por ser una decisión que evidencia claras y abiertas falencias del Juzgado de Primera Instancia en el ejercicio del examen y apreciación de las normas procesales que regulan la materia de rendición de cuentas, y en el análisis del material probatorio allegado al expediente, pronunciándose en favor de un reclamo, más allá incluso de lo pedido por quien reclama; razones todas por las que dicha decisión debe revocarse y ordenarse la prosecución del proceso de rendición de cuentas. Es de justicia y se ajusta a derecho.

Panamá, fecha de su presentación.

LCDA. MARIA LUISA VILLARREAL P.